



DEPARTAMENTO JURÍDICO SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS. GUATEMALA, 11 DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.-

ASUNTO: El señor Edgar Humberto Sandoval Martínez quien actúa en calidad de Administrador Único y Representante Legal de la entidad denominada Proyecto de Desarrollo Integral Pontilá, Sociedad Anónima, presenta el Instrumento Ambiental consistente en Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto hidroeléctrico denominado: "Proyecto Central Rocjá Pontilá", ubicado en la comunidad Rocjá Pontilá, Municipio de Cobán, Departamento de Alta Verapaz.

DICTAMEN JURÍDICO 38/2015

I. ANTECEDENTES

- i. Con fecha 13 de mayo del año 2015, el expediente arriba descrito ingresó al Consejo Nacional de Áreas Protegidas a través de la providencia No. 461-2015/DIGARN/DCA/ORVL/orvl.
- ii. El presente expediente ha sido objeto de análisis por dependencias de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Áreas Protegidas así como de las entidades gubernamentales: informe técnico No. 121-2015 Referencia DRVE/jasy de fecha 15 de julio de 2015 del Departamento Técnico y Jurídico de CONAP Las Verapaces; Opinión Técnica de fecha 7 de septiembre de 2015 del Asesor Técnico del CONAP, Ingeniero Civil e Hidrogeólogo Jorge Antonio García Chiu; oficio identificado con el número EB/No.352-2015 de fecha 2 de octubre de 2015 de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, Escuela de Biología; Dictamen Técnico No. 38-2015 de fecha 1 de diciembre de 2015 de la Unidad de Evaluación de Impacto Ambiental del Departamento de Planificación, Estudios y Proyectos; oficio no. 006-2016 DMYCB BEAR/aprp, de fecha 07 de enero del año 2016 del Instituto Nacional de Bosques.

II. FUNDAMENTO DE DERECHO

i. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

Ésta declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del Patrimonio Natural de la Nación; establece que el Estado fomentará la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, los cuales son inalienables, que una ley garantizará su protección y la de la fauna y la flora que en ellos exista siendo la Ley de Áreas Protegidas, Decreto número 4-89 del Congreso de la República, el cuerpo normativo que desarrolla este mandato constitucional. Asimismo, el artículo 97 del mismo cuerpo legal establece en cuanto al medio ambiente y equilibrio ecológico indicando que "el Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están



obligados a propiciar el desarrollo social, económico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación”.

ii. **CONVENCIÓN RELATIVA A LOS HUMEDALES DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL ESPECIALMENTE COMO HÁBITAT DE AVES ACUÁTICAS (CONVENIO DE RAMSAR) 1971.**

Mediante el Decreto número 4-88, el Congreso de la República de Guatemala, aprueba el Convenio relativo a los Humedales de importancia Internacional especialmente el referente al Hábitat de Aves Acuáticas, hecha en RAMSAR, Irán, el 2 de febrero de 1971, convirtiéndose en una norma de observancia nacional.

iii. **CONVENIO SOBRE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA NACIONES UNIDAS 1992, Decreto número 5-95, el Congreso de la República de Guatemala**

El artículo uno preceptúa que: "Los objetivos del presente Convenio, que se han de perseguir de conformidad con sus disposiciones pertinentes, son la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada."

Asimismo, el artículo 6 establece que cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda: "...e) Promoverá un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas; f) Rehabilitará y restaurará ecosistemas degradados y promoverá la recuperación de especies amenazadas, entre otras cosas mediante la elaboración y la aplicación de planes u otras estrategias de ordenación;...i) Procurará establecer las condiciones necesarias para armonizar las utilidades actuales con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes; ...k) Establecerá o mantendrá la legislación necesaria y/u otras disposiciones de reglamentación para la protección de especies y poblaciones amenazadas.

iv. **LEY DE PROTECCIÓN Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE, DECRETO 68-86 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

El artículo 8 de esta ley establece que "para todo proyecto, obra, industria o cualquier otra actividad que por sus características puede producir deterioro a los recursos naturales renovables al ambiente, o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los culturales del patrimonio nacional, será necesario previamente a su desarrollo un estudio de evaluación del impacto ambiental, realizado por técnicos en la materia y aprobado por la Comisión del Medio Ambiente...".

v. **LEY DE ÁREAS PROTEGIDAS, DECRETO 4-89 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**



El artículo 1 establece que "La diversidad biológica, es parte integral del patrimonio natural de los Guatemaltecos y por lo tanto, se declara de interés nacional su conservación por medio de áreas protegidas debidamente declaradas y administradas".

Asimismo el artículo 2 indica: "Se crea el Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas (SIGAP) integrado por todas las áreas protegidas y entidades que la administran cuya organización y características establece esta ley, a fin de lograr los objetivos de la misma en pro de la conservación, rehabilitación, mejoramiento y protección de los recursos naturales del país, y la diversidad biológica".

El artículo 20 de la ley establece que "las empresas públicas o privadas que tengan actualmente o que en el futuro desarrollen instalaciones o actividades comerciales, industriales, turísticas, pesqueras, forestales, agropecuarias, experimentales o de transportes dentro del perímetro de las áreas protegidas, celebraran de mutuo acuerdo con el CONAP, un contrato en el que se establecerán las condiciones y normas de operación, determinadas por un estudio de Impacto Ambiental, presentado por el interesado al Consejo Nacional de Áreas Protegidas, el cual, con su opinión lo remitirá a la Comisión Nacional del Medio Ambiente para su evaluación, siempre y cuando su actividad sea compatible con los usos previstos en el plan maestro de la unidad de conservación de que se trate". -el resaltado es propio-

En su artículo 89 indica que las áreas protegidas bajo manejo que no han sido declaradas, o su declaratoria no está contenida en alguna ley, pero que sin embargo se encuentran protegidas y manejadas, o se encuentran en fases terminales de estudio para su declaratoria legal, se declaran oficialmente establecidas por esta ley. Son áreas protegidas las siguientes: ...g) PARQUE NACIONAL LAGUNA LACHUÁ, localizado en Alta Verapaz.

vi. **REGLAMENTO DE LA LEY DE ÁREAS PROTEGIDAS, ACUERDO GUBERNATIVO 759-90**

El artículo 7 de este reglamento establece que cada área protegida puede ser zonificada; adicionalmente a lo descrito para cada categoría de manejo, el CONAP podrá emitir disposiciones específicas sobre los usos permitidos, restringidos y prohibidos en cada una de éstas.

En su artículo 8 establece lo relativo a categorías de manejo, siendo las siguientes: ...Categoría Tipo I, Parque Nacional... son Áreas relativamente extensas, esencialmente intocadas por la actividad humana, que contienen ecosistemas, rasgos o especies de flora y fauna de valor científico y/o maravillas escénicas de interés nacional o internacional en la cual los procesos ecológicos y evolutivos han podido seguir su curso espontáneo con un mínimo de interferencia. Estos procesos pueden incluir algunos acontecimientos que alteran los ecosistemas tales como los incendios debido a causas naturales, brotes de plagas o enfermedades, tempestades y otros; pero

excluyen necesariamente los disturbios de cualquier índole causados por el hombre. Pueden ofrecer atractivos para visitantes y tener capacidad para un uso recreativo en forma controlada.

En estas áreas está prohibido cortar, extraer o destruir cualquier espécimen de flora silvestre y cazar, capturar o realizar cualquier acto que lesione la vida o la integridad de la fauna silvestre, excepto por motivos técnicos de manejo que sean necesarios para asegurar su conservación. -el resaltado es propio-

No podrá constituirse servidumbres a favor de particulares en terrenos con estas categorías de manejo.

Dentro de los objetivos del manejo

Se establece la protección, conservación y mantenimiento de los procesos naturales y la diversidad biológica en un estado inalterado, de tal manera que el área esté disponible para estudios e investigación científica, monitoreo del medio ambiente, educación y turismo ecológico limitado. El área debe perpetuar un estado natural, muestras representativas de regiones fisiográficas, comunidades bióticas y recursos genéticos.

Criterios de selección y manejo:

Se fomentarán los programas de información, interpretación y educación ambiental. Los aspectos de más interés serán la información acerca de las condiciones de recreo propias del área y los programas educativos sobre actividades que se practican en ella. Es deseable el mantenimiento de las asociaciones bióticas existentes y de la diversidad ecológica del área. Debe intentarse utilizar factores naturales autorreguladores cuando estos no perjudiquen las especies o comunidades que se quiere proteger y no entren en conflicto con los objetivos del área. En cuanto a las rutas y vías escénicas, el criterio de selección y manejo es bastante amplio, debido a la gran variedad de paisajes seminaturales y culturales. Para ello se ha dividido en dos tipos de espacios: Aquellos cuyos paisajes tienen calidades estéticas especiales, resultado de la interacción entre el hombre y la naturaleza, y aquellos que son fundamentalmente zonas naturales aprovechadas de manera intensiva por el hombre para fines turísticos y de esparcimiento.

vii. PLAN MAESTRO DEL "PARQUE NACIONAL LAGUNA LACHUÁ

De acuerdo al componente descriptivo del plan maestro, uno de los aspectos biofísicos relevantes del área protegida es la Hidrología en virtud que el área protegida contiene una variedad de humedales, los cuales incluyen ecosistemas acuáticos y planicies inundadas.

Cabe resaltar que en el área de influencia del Parque, se encuentra el Río Icbolay, corriente superficial, que constituye uno de los más importantes ríos de la región. Además de la belleza paisajística de este río, incluye las lagunetas del Faisán que es donde se sumerge el Río, rebrotando espectacularmente en la Reserva Forestal de la comunidad Rocjá Pomtilá.



"Los humedales son áreas naturales donde el agua se acumula, a veces sólo durante una parte del año o durante todo el año. Esta agua puede ser dulce, salada o salobre; puede estar estancada o en movimiento. Son humedales las costas, los arrecifes de coral, los lagos y lagunas, los ríos, los esteros y los manglares; las llanuras de inundación, los pantanos y los bosques inundados. Los humedales son parte activa en el ciclo del agua, la cual es continuamente reciclada en la tierra, el mar y la atmósfera dentro de un proceso que garantiza las funciones ecológicas. Por eso, los humedales juegan un papel esencial para proveer y mantener la calidad del agua, base fundamental de la vida de nuestro Planeta." (Página 10 del Plan Maestro).

De acuerdo con el Plan maestro, los objetivos primarios de conservación del Parque Nacional Laguna Lachua incluyen "Conservar los ecosistemas naturales del Parque y contribuir a la conservación de los procesos ecológicos y la biodiversidad en la Ecoregión Lachuá, garantizando a perpetuidad la provisión de bienes y servicios para las comunidades colindantes y la sociedad guatemalteca en su conjunto".

Asimismo, específicamente, se persigue "Conservar la diversidad de ecosistemas característica del bosque cálido y húmedo de la Eco región Lachuá", "Conservar la calidad del cuerpo de agua de la Laguna Lachuá, de los ríos Peyán, Lachuá y Tzetoc, como un servicio ambiental prioritario del Parque hacia las comunidades que viven en su área de influencia" y "Conservar y proveer de material genético para recuperar áreas degradadas dentro y en la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional y mantener un banco de germoplasma de especies de importancia ecológica, económica y cultural".

viii. Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, Acuerdo Gubernativo Número 60-2015.

Del Instrumento de Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental -EIA-

Es el instrumento ambiental predictivo que permite identificar y predecir los efectos sobre el ambiente que ejercerá un proyecto, obra, industria o actividad que se ha considerado como de alto impacto ambiental potencial en el Listado Taxativo. Este instrumento de evaluación permite la toma de decisiones y de planificación, que proporciona un análisis temático preventivo reproducible e interdisciplinario de los efectos potenciales de una acción propuesta y sus alternativas prácticas en los atributos físicos, biológicos, culturales y socioeconómicos de un área geográfica determinada.

Su cobertura, profundidad y tipo de análisis depende del proyecto propuesto. Determina los potenciales riesgos e impactos ambientales en su área de influencia e identifica vías para mejorar su diseño e implementación para prevenir, minimizar, mitigar o compensar impactos ambientales adversos y potenciar sus impactos positivos.

Asimismo el artículo 19 establece las causales de no aprobación de los instrumentos ambientales. La -DIGARN- o las Delegaciones Departamentales del -MARN- que corresponda, NO aprobarán cualquiera de los instrumentos ambientales presentados, si durante el análisis del proyecto, obra, industria o actividad, se constata que no es posible realizarla, por las causas siguientes:

- a) Es prohibida por la Ley



- b) La información consignada en el documento no corresponde a la realidad del proyecto, obra, industria o actividad.
- c) su localización es considerada no viable de conformidad con las leyes, planes de manejo para áreas protegidas y ordenamiento territorial debidamente establecidos por las autoridades correspondientes.
- d) La suma de sus efectos acumulativos en el área, rebasa la capacidad de carga de los sistemas y elementos ambientales; previamente establecida en el instrumento ambiental que corresponda...
- f) Su impacto ambiental es altamente significativo e incompatible con su entorno ambiental y por lo tanto inaceptable, conforme criterio técnico.

III. ANALISIS LEGAL

i. Del proyecto contenido en el instrumento de evaluación ambiental

Si bien el área del proyecto se ubica fuera de área protegida, según consta en Oficio SIG-141-2015 de fecha 13 de octubre de 2015 emitido por Sistema de Información Geográfica del Departamento de Unidades de Conservación, según las coordenadas de la evaluación elaborada por la Dirección Regional CONAP Verapaces, hay una parte de tramo dentro del Río Icbolay (1300 metros aproximadamente) que se encuentran dentro del Parque Nacional Laguna Lachuá.

Bajo esta consideración, cabe resaltar que de la visita de campo se estableció técnicamente que el Proyecto Hidroeléctrico Central Rocjá Pontilá y sus componentes (presa, obra de loma, túnel, tubería de baja presión, cámaras de carga, embalse, tubería de presión y casa de máquinas), se perfilan como de impacto altamente potencial debido a que el río Icbolay conecta con el área donde se desea desarrollar el proyecto, y se infiltra por una superficie al lugar denominado Renacimiento, situación que contraviene lo preceptuado en el Plan Maestro vigente del área, específicamente el numeral 4.3 que menciona: "el manejo del recurso agua evitando al máximo su contaminación y sedimentación y se deberá de evitar cualquier obstrucción artificial que no permita un flujo continuo de las corrientes y así mantener las mejores condiciones para conservar la calidad física, biológica y química del agua".

ii. De la procedencia del proyecto atendiendo el ordenamiento aplicable al Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas

De acuerdo con el estudio hidrológico, que se adjunta al Estudio de Impacto Ambiental, se concluye que para aumentar la disponibilidad será necesario reducir las fugas por el caudal que se desvía a los sumideros o siguanes, debido a la serie de infiltraciones que se dan, para lo cual se propone realizar sellamiento de estos sumideros. De acuerdo con la opinión técnica del ingeniero García Chiú Asesor



Técnico del CONAP, técnicamente no se considera factible un sellamiento de fracturas y cavernas en zonas kársticas, porque los volúmenes subterráneos a sellar pueden representar millones de metros cúbicos de material y los trabajos harían poco rentable el proyecto.

Y desde la parte ambiental se considera inaceptable una propuesta de ese tipo ya que los materiales utilizados (bentonita con cemento, concreto) entre otros, estarían fluyendo y contaminando el recurso hídrico del subsuelo, además no se considera posible de implementar sin una serie de estudios técnicos a profundidad incluyendo un estudio hidrogeológico a detalle del área. Por lo que puede concluirse que no es factible implementar una solución de sellamiento en este proyecto.

La comisión nombrada de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia de la Universidad de San Carlos de Guatemala en respuesta al Oficio Número 085-2015 Ref. DP-SECOMAP considera lo siguiente: Que este Estudio de Impacto Ambiental presenta una seria debilidad en la parte biológica y ecológica, por lo cual sugiere el desarrollo de estudios complementarios enfocados en organismos acuáticos, flora y macro -invertebrados para poder tener criterios objetivos y proporcionar una opinión científico -técnica.

El departamento de Planificación, Estudios y Proyectos Unidad de Evaluación de Impacto Ambiental considera NO procedente la Construcción y operación del proyecto hidroeléctrico "Central Rocjá Pontilá" ubicado en la comunidad Rocjá Pontilá, en jurisdicción de Cobán, Alta Verapaz, Guatemala presentado por la entidad, Proyecto de Desarrollo Integral Pontilá Sociedad Anónima, debido a las siguientes conclusiones: a) La captación del agua del Río Icholay será previo a que el cauce ingrese al Parque Nacional Laguna Lachuá devolviendo el agua posterior al egreso del cauce del río del área Protegida, lo cual indica que el tramo del río directamente afectado, es parte del componente natural del área protegida Parque Nacional Laguna Lachuá, por lo que se considera que las actividades del proyecto sobre el componente natural tendrán una intervención directa sobre la diversidad biológica existente dentro del área protegida. Por lo tanto a este caso lo estaríamos aplicando el artículo 5 denominado objetivos generales de las Áreas Protegidas y el artículo 20 actividades dentro de las áreas Protegidas del Decreto 4-89 del Congreso de la República de Guatemala.

"La prioridad a la protección de fuentes de agua y la conservación en los causes de los ríos en relación a su uso extractivo"

"El manejo del recurso agua evitando al máximo su contaminación y sedimentación y se deberá de evitar cualquier obstrucción artificial que no permita un flujo continuo de las corrientes y así mantener las mejores condiciones para conservar la calidad física, biológica y química del agua".

b) La obstrucción y/o modificación de los cuerpos de agua que atraviesan el Parque Nacional Laguna Lachuá y que también son parte de la dinámica hidroeléctrica del Humedal RAMSAR Eco-región Lachuá,



como el Río Icbolay, producen alteración a los procesos naturales del ecosistema por la reducción del caudal y con ello el ensamble de especies de fauna presentes en el cuerpo de agua y asociadas a ella, lo cual reduce su capacidad para proveer bienes y servicios a la población local (Pesca, turismo, otros). Este impacto afectaría además la resiliencia ante los efectos del cambio climático, asociados principalmente a la disminución del recurso hídrico con la reducción en precipitación y el aumento de temperaturas en la región.

c) Con base al análisis de la información presentada y consulta efectuada al experto en el tema hidrogeológico, se concluye que el proyecto no tiene sustento técnico para poder evaluarse, considerando que el estudio hidrológico es preliminar basados en pocos aforos de campo y principalmente con una extrapolación de estaciones meteorológicas ubicadas fuera de la cuenca del río Icbolay.

d) Dentro del estudio hidrológico se propone sellamiento de sumideros para evitar pérdidas de caudal, lo cual es técnica y ambientalmente inaceptable debido a que se desconoce la dinámica hidrogeológica del área e) Los fundamentos biológicos presentados dentro del Estudio de Impacto Ambiental son deficientes (Listados de Flora y fauna incompletos, falta de estudios de patrones de conectividad de peces y otros organismos acuáticos en el río Icbolay.

f) La metodología utilizada para saber la percepción local del proyecto, a través de encuestas realizadas, no tiene representatividad de todas las comunidades del área de influencia, puesto que solo fue encuestada una comunidad.

g) En el área del proyecto, según las observaciones de campo, se han desarrollado actividades que no figuran dentro del instrumento de evaluación ambiental presentado, como el puente y un centro de salud responsabilidad social empresarial del proyecto que no están avalados por ningún otro instrumento de evaluación ambiental, por la ejecución de estas obras ha existido intervención del área como tala de árboles y movimiento de tierra.

iii. De las consideraciones de la diversidad biológica

El Estado de Guatemala declaró como área protegida el Parque Nacional Laguna Lachúa y su Área de influencia, incluyendo al Río Icbolay para su inclusión como un humedal de importancia ante la convención RAMSAR, habiendo sido aceptada el 24 de mayo de 2006 y clasificada con el Número 1623, siendo la Eco-Región Lachúa reconocida a nivel internacional como conservación de los recursos a nivel nacional e internacional, este reconocimiento constituye una oportunidad y a la vez, un compromiso del Estado guatemalteco para la conservación en pro del bienestar de la humanidad.

Por igual, el Convenio sobre Diversidad Biológica establece el compromiso jurídico de las partes contratantes en el marco de la conservación in situ, por medio de un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible de las zonas adyacentes o áreas protegidas con miras a aumentar la protección



de esas zonas; aunado el compromiso de la toma de medidas inspiradas en el principio de precautoridad para reducir al mínimo amenazas a la diversidad biológica.

iv. Otras consideraciones relevantes

Se pudo determinar que el proyecto presenta un avance 90% de la ejecución de un centro de salud y un 35% de un puente tipo Bailey tal y como se estableció en la visita de campo que evidencia el avance del proyecto sin contar con los permisos correspondientes, incumpliendo para el efecto, con lo que establece el artículo 20 del Decreto 4-89 Ley de Áreas Protegidas y el Artículo 8 del Decreto 68-86 Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente.

IV. OPINIÓN

Con base en los antecedentes, consideraciones técnicas, de derecho y el análisis legal respectivo, el Departamento Jurídico considera legalmente NO PROCEDENTE el Instrumento Ambiental consistente en Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental "Categoría B1" del Proyecto hidroeléctrico denominado: "Proyecto Central Rocjá Pontilá", ubicado en la comunidad Rocjá Pontilá, Municipio de Cobán, Departamento de Alta Verapaz, con base en el artículo 17 del Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, Acuerdo Gubernativo Número 60-2015, sobre la procedencia de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto Central Rocjá Pontilá".

Lo anterior, tomando en cuenta los pronunciamientos técnicos de los departamentos correspondientes basados en las inspecciones de campo realizadas, a través de las cuales se concluye que NO ES PROCEDENTE la implementación del proyecto en virtud de que los impactos en la fase de construcción y operación son altamente significativos y de alto riesgo ambiental en cuanto a la vida silvestre, recurso hídrico paisaje, conectividad del ecosistema.

Asimismo, de conformidad con el artículo 19 del Acuerdo Gubernativo Número 60-2015 las condiciones del proyecto encuadran en las causales de no aprobación de los instrumentos ambientales. Esta disposición establece que la -DIGARN- o las Delegaciones Departamentales del -MARN- que corresponda, NO aprobarán cualquiera de los instrumentos ambientales presentados, si durante el análisis del proyecto, obra, industria o actividad, se constata que no es posible realizarla, siendo que las causales establecidas en las literales a) b) c), d) y f) tienen aplicación en el caso objeto del presente análisis.

Lo anterior en virtud que la información consignada en el documento no corresponde a la realidad del proyecto, pues si bien el Estudio de Impacto Ambiental, indica que no existen alteraciones al ambiente ni impactos significativos, de conformidad con el informe Técnico elaborado por el Departamento de Planificación Estudios y Proyectos de CONAP, Región Las Verapaces, informe del Ingeniero García Chiu Asesor Técnico del CONAP, Dictamen Técnico del Departamento de Planificación Estudios y Proyectos Unidad de Impacto Ambiental de CONAP Central coinciden en que el proyecto dañaría la conectividad y los flujos ecológicos y genéticos de las distintas especies de fauna, Por haber cortes de recurso hídrico.



Asimismo, la literal d) del artículo, en cuanto a que "la suma de sus efectos acumulativos en el área, rebasa la capacidad de carga de los sistemas y elementos ambientales, previamente establecida en estudios científicos desarrollados por la autoridad competente" y que su impacto ambiental es altamente significativo e incompatible con su entorno ambiental y por lo tanto inaceptable, conforme criterio técnico según la literal f) del artículo relacionado.

V. RECOMENDACIONES

Que el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, previo a resolver la solicitud presentada por el señor Edgar Humberto Sandoval Martínez quien actúa en calidad de Administrador Único y Representante Legal de la entidad denominada Proyecto de Desarrollo Integral Pentón, Sociedad Anónima, considere la opinión técnica y jurídica de esta institución y ceder a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, Acuerdo Gubernativo 60-2015

Mario Alberto Wiena Rodríguez
Mario Alberto Wiena Rodríguez
Analista del Departamento Jurídico
SECONAP

Vo.Bo.

Oscar Alexander Galtán Rivera

Lic. Oscar Alexander Galtán Rivera
Director del Departamento Jurídico
Secretaría Ejecutiva del CONAP

Diana Lucía Monroy Barahona
Diana Lucía Monroy Barahona
Asesora Legal
Departamento Jurídico SECONAP

